## DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNAULA Y REFORMA DE ESTATUTOS

#### Disolución

El inciso tercero (3°) del artículo sexto (6°) de los Estatutos trata de este tema; y, al respecto, determina que la duración de la Corporación es indefinida y que su disolución puede ser de dos maneras: **Obligatoria**, cuando esa decisión sea tomada por una autoridad competente, externa a la Universidad y se encuentre debidamente ejecutoriada y **Voluntaria**, cuando sea llevada a cabo por la Sala de Fundadores, con el lleno de los requisitos que enseguida veremos. Nos ocuparemos en primer lugar de esta última.

# Disolución Voluntaria de UNAULA

De conformidad con la disposición citada, para que UNAULA sea disuelta; es decir, para que termine su existencia, de manera voluntaria, se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1. Que esa decisión sea tomada por la Sala de Fundadores, único órgano de la Universidad, competente para ello.
- 2. Que la citación a las reuniones en las cuales se vaya a tratar la disolución se haga previamente, de manera personal y escrita a los miembros de la Sala, con especificación del motivo de la misma. Esta es la única función de la Sala para la cual el Estatuto exige una citación tan rigurosa; y no es para menos, por lo trascendental de la decisión.
- 3. Que para el efecto, se realicen dos reuniones con intervalo no menor a ocho (8) días. En casos como éste, es preferible contar los días del plazo como hábiles y no simplemente como días calendario, aunque la norma no lo dice, porque así se evitan futuros problemas en relación con las decisiones que se tomen
- 4. Que en cada una de esas reuniones se decida la disolución por mayoría de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes a la reunión. Esta función de disponer la disolución de la universidad constituye una excepción a la regla general para tomar decisiones en la Sala de Fundadores, de acuerdo con lo establecido en el inciso sexto (6°) del artículo diecinueve (19) de los Estatutos, según el cual las decisiones en este órgano se tomarán por la mitad (½) más uno de los votos de los asistentes.

La excepción se presenta porque la mayoría exigida para la disolución es diferente a la establecida como regla general para las demás funciones de la Sala, de tal manera que para disolver la Universidad, teniendo en cuenta las normas sobre el cuórum que veremos en seguida, se requeriría un mínimo de veinte (20) votos positivos; porque para que haya validez de la reunión, el número mínimo de asistentes tiene que ser de treinta (30); y dos tercios de esta cantidad son veinte (20).

En cambio para la aplicación de la regla general; como la norma que la regula se refiere a los votos de los asistentes; para decidir si la proposición fue aprobada o no, en los casos en los cuales no se determine una mayoría diferente a la establecida como regla general, el número de miembros presentes no cuenta. Habiendo treinta, como mínimo, que es el cuórum, si hay cien (100) o sesenta (60), o ciento veinte (120), eso no influye en el resultado de la votación, lo que importa es cuántos votos haya. Por eso, si solo tres (3) Fundadores ejercen su derecho a votar, con dos (2) votos, se puede aprobar una proposición. Este es otro punto que amerita reforma estatutaria a fin de cambiar la expresión contenida en el inciso sexto (6º) citado, "...de los votos de los asistentes" por la de "... mayoría de los asistentes" porque con ésta última el mínimo para aprobar alguna decisión en la Sala, sería de dieciséis votos; o sea, la mitad (1/2) más uno (1) del cuórum).

5. Otro requisito para que la disolución voluntaria de UNAULA se dé, aunque la norma citada no lo dice, es que haya el cuórum requerido para las reuniones de la Sala; el cual, de conformidad con el inciso sexto (6°) del artículo diecinueve (19) de los Estatutos, será de 30 miembros, mientras existan en UNAULA por lo menos sesenta y un (61) fundadores vivos. Porque cuando haya sesenta o menos, hasta treinta y uno (31) inclusive, por disposición del inciso séptimo (7°) del mismo artículo 19, el cuórum requerido, será de veinte (20) miembros.

El régimen establecido para el cuórum en la Sala de Fundadores se aplica en la forma dicha, para todas las reuniones de la Sala, sea cual fuere el motivo de ellas, incluyendo, por supuesto, el que nos ocupa, (la disolución de la Corporación), porque el Estatuto no dispone un cuórum diferente en relación con alguna o algunas de las funciones de este órgano de Gobierno; ya que el cuórum de la Sala no depende de la índole de la decisión que se vaya a tomar, sino del número de Fundadores vivos al momento de decidir. Sin embargo, es muy importante destacar que, por un error de redacción del inciso 7º del artículo 19, cuando haya solo treinta (30) Fundadores, el cuórum para la Sala volverá a ser de treinta (30), porque este número no quedó incluido en esa norma; la cual, por ser de excepción, no admite su aplicación a otros casos diferentes a los previstos en ella. (Este error, deberá ser enmendado mediante una reforma estatutaria a la mayor brevedad posible).

## DISOLUCIÓN OBLIGATORIA DE UNAULA

Para que se dé, solo se requiere decisión ejecutoriada de una autoridad competente externa a la Universidad, la cual puede ser de diversa índole, bien sea judicial o administrativa. Por ejemplo: un Juez de quiebras o el Ministerio de Educación.

Sobre este particular es importante aclarar que una decisión de autoridad competente se encuentra ejecutoriada, cuando no admite recurso alguno. Para entender esto, es necesario definir lo que, en derecho Procesal, significan los recursos. Ellos son los medios de que dispone una parte para que una decisión que la afecte sea modificada o reformada a su favor. Los recurso pueden ser de muy variada índole: de casación, de queja, de Suplica, etc. pero los más frecuentes son: el recurso de reposición y el de apelación. Veremos algunas nociones, muy someras, sobre estos dos recursos, por considerarlas necesarias para la comprensión, no solo del tema que nos ocupa sino de los Estatutos y demás normas que rigen en UNAULA, en general.

El **Recurso de Reposición** es aquel que se interpone para que la decisión sea reformada o revocada por el mismo funcionario que la produjo. Este recurso se concede **por regla general**. Es decir, si no hay norma que lo prohíba, la parte afectada con la decisión, lo puede interponer. Tal prohibición se puede dar, bien sea porque la norma diga que la decisión no admite recurso alguno, o bien porque solo admita, para el caso específico, otro recurso diferente del de reposición.

El **Recurso de apelación,** tiene por objeto que el superior inmediato del funcionario que tomó la decisión, la revise para que decida si debe ser reformada o revocada. Este recurso solo se concede **por excepción**, esto significa que solo se puede interponer cuando haya una norma que lo autorice. Dicha autorización puede ser expresa como ocurre cuando la norma dice que una decisión determinada puede ser apelada; o tácita, cuando la norma, en algún caso, simplemente concede la segunda instancia.

Volviendo al significado de la expresión "decisión ejecutoriada", es bueno aclarar que una decisión no admite recurso alguno; bien sea porque, desde su origen, el legislador advierte que para el caso no se dispondrá de ningún recurso; o bien porque siendo legalmente viable recurrir, la parte favorecida con esta posibilidad se encuentra en una de estas dos posiciones: interpone los recursos de que dispone y estos, se hallan debidamente resueltos. En este caso se dice que los recursos se encuentran agotados; o, por el contrario, deja transcurrir el término, de que disponía para interponerlos, sin proceder a ello, entonces se dice que los recursos precluyeron.

## Liquidación

La liquidación es el trámite que debe cumplirse una vez sea decretada la disolución, con el fin de determinar cómo han de pagarse las deudas de la corporación y, en general, con qué bienes y de qué manera debe solucionarse su pasivo y proceder a ello. Los incisos 4º y 5º del artículo 6º de los Estatutos, definen lo atinente a la liquidación de UNAULA. El primero, prevé que los bienes sobrantes en la liquidación sean entregados a la Universidad de Antioquia, con destinación a sus fines educativos.

El último inciso de la norma citada dispone, que la liquidación debe llevarse a cabo, acorde como hubiera sido decidida la disolución, de la siguiente manera:

Si la disolución fue decretada de manera forzada, por una autoridad ajena a los órganos de la Corporación, la liquidación será aprobada por esa misma autoridad que ordenó la disolución, siguiendo el trámite establecido dentro del procedimiento adelantado, según el caso. Pero si la disolución fue aprobada de manera voluntaria por la Sala de Fundadores, la liquidación deberá ser aprobada por mayoría simple de la Sala o de la comisión especial que para el efecto ella designe. Es importante aclarar que, en este caso, se trataría de una comisión liquidadora designada con ese fin, diferente a la Comisión Permanente de la Sala; la cual, como es sabido, tiene el carácter de órgano de gobierno y por ser un órgano accesorio, al desaparecer la Sala, la Comisión desaparece también.

Es importante destacar que la liquidación es otra función de la Sala de Fundadores, porque así lo dispone el inciso 5° del artículo 6° ibidem, en la forma como quedó explicado, a pesar de que el artículo 19 de los Estatutos no tuvo en cuanta esta función de la Sala al enunciar sus las funciones.

En cuanto a la mayoría simple exigida, por la norma citada, para aprobar la liquidación; dicha mayoría consiste en que las decisiones se toman aceptando la propuesta que más votos por el "sí" tenga, ateniéndose únicamente a los votos emitidos en la reunión, sin tener en cuenta el número de miembros de que disponga el organismo. Puede decirse que esto constituye excepción a la regla general establecida por el inciso sexto (6º) del artículo diecinueve (19) de los Estatutos, respecto de la mayoría requerida para decidir en la Sala de Fundadores, porque en la práctica el resultado podría ser diferente en ambos casos.

## REFORMA DE ESTATUTOA DE UNAULA

La reforma de Estatutos es otra función de la Sala de Fundadores, consagrada en el literal h) del artículo 19 de los mismos. Además de esta coincidencia, en cuanto a la competencia, entre la reforma de Estatutos y la disolución de la Corporación, ambas funciones tienen otros requisitos en común, como son: que la decisión; o sea, la reforma, se lleve a cabo en dos debates o reuniones que, para el caso es lo mismo, con intervalo no menor a ocho (8) días y el cuórum el cual, como se dijo, por regla general, mientras vivan 61 Fundadores o más, es de treinta (30) miembros y no varía de acuerdo con la función; sino, solamente, por la muerte de los Fundadores, caso en el cual si viven sesenta (60) o menos, el cuórum será de veinte (20).

No obstante lo anterior, para la reforma de los Estatutos, no se exigen los mismos requisitos que para la disolución de la Corporación; pues, mientras para esta, la citación debe llenar requisitos especiales; para la reforma, no; y, por eso, en este caso, la citación puede hacerse de manera ordinaria como para cualquier otro asunto. De tal manera que, si en una reunión de la Sala de Fundadores, los asistentes están de acuerdo, puede llevarse a cabo uno de los debates para la reforma de los Estatutos, aun cuando en la citación no se hubiera advertido sobre ello.

En cuanto a la mayoría para decidir, también es diferente si se trata de la disolución voluntaria de la Universidad o de la reforma de Estatutos, porque aunque en ambas se requieren las dos terceras partes (2/3); para la disolución, sería de los asistentes y para la reforma de Estatutos, esa mayoría sería de los votantes; de tal manera que, si todos los asistentes a la reunión emiten su voto, no habría diferencia entre esas dos funciones, al momento de determinar si la proposición resultó aprobada o no. Pero si algunos de los asistentes se abstuvieren de votar, la situación sería diferente. Con el siguiente ejemplo se aclara esta diferencia: Si asisten treinta Fundadores a la reunión y todos votan, en ambos casos: tanto en la disolución voluntaria como en la reforma de Estatutos, se requerirían veinte (20) votos. Pero si por ejemplo, solo doce (12) votaran, la mayoría necesaria para la aprobación sería diferente, así: para la disolución voluntaria, aunque todos los votos fueran por el sí, la decisión no quedaría aprobada, porque se requieren por lo menos veinte (20) votos. Porque la norma dice 2/3 de los asistentes. Pero si se trata de la reforma de Estatutos, con tal de que ocho (8) de los votos

emitidos, sean positivos la reforma queda aprobada, porque así, con ese número de votos, se cumple con el requisito de dos tercios (2/3) de los votantes.

María Eugenia Escobar Ángel